

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 12 de junio de 2018, por medio del cual se ordenó la entrega de unos títulos judiciales, por lo cual el presente trámite cuenta con más de tres (3) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"; señaló: ...

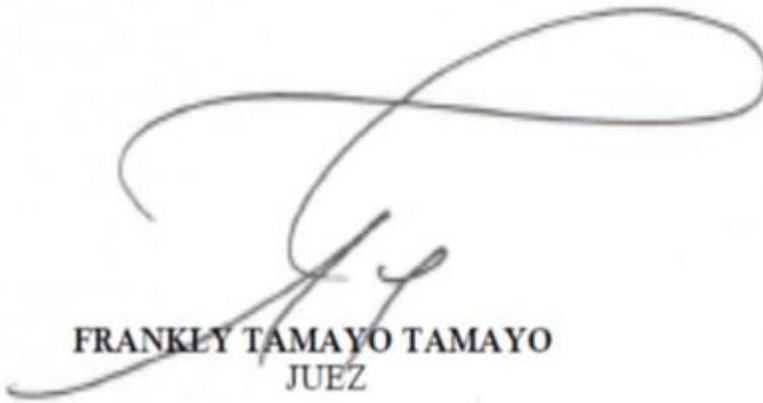
*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 37 meses, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 32 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

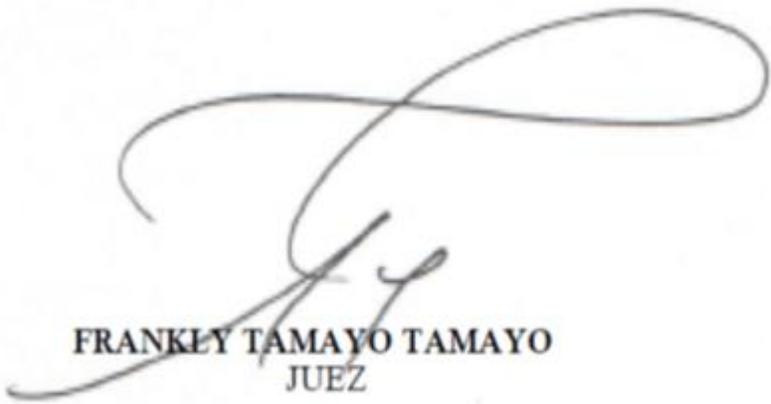
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de algunos de los herederos reconocidos y en aras de verificar, lo por el señalado, y no siendo posible la revisión física del proceso por causas de la pandemia que padecemos de COVID 19 y las correspondientes medidas de bioseguridad, por secretaría remítase copia digital de la totalidad del encuadernado a efectos de cumplir con su requerimiento.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

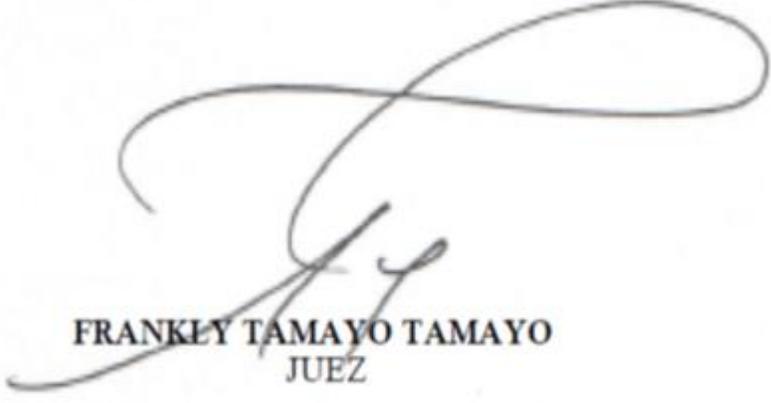
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las cuentas presentadas por el señor guardador, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

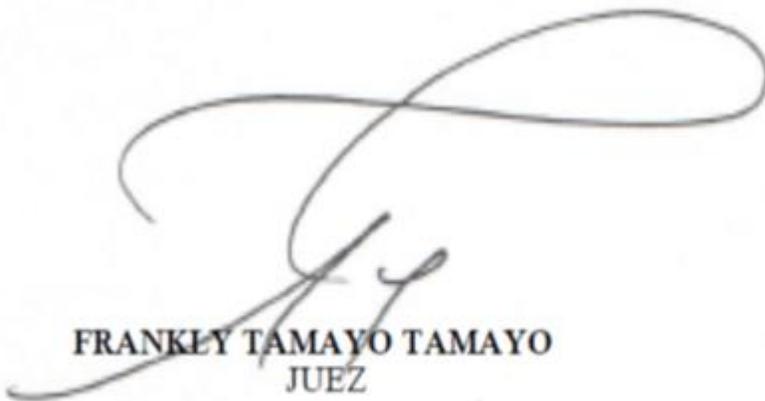
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año y medio sin que se haya presentado la liquidación de crédito respectiva, se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días) so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del Art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

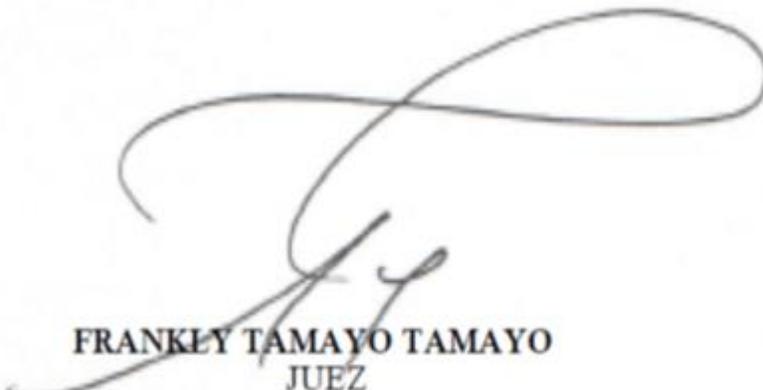
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el presente proceso ha permanecido inactivo por más de un año y medio sin que se haya presentado la liquidación de crédito respectiva, se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad, para lo cual se les otorga el término de treinta (30) días) so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del Art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 22 de agosto de 2017, por medio del cual se ordenó la entrega de unos títulos judiciales, por lo cual el presente trámite cuenta con más de tres (3) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,*

*contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; señaló: ...

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

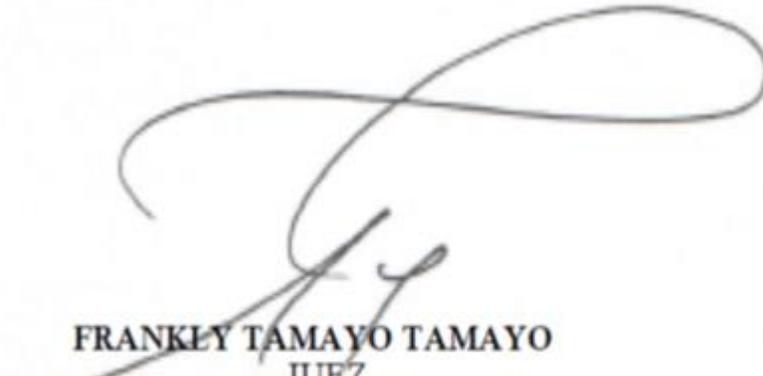
Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 46 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 41 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.

3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 03 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó la última liquidación de crédito, por lo cual el presente trámite cuenta con más de dos (2) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después,*

*contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “*Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor*”; señaló:

...

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

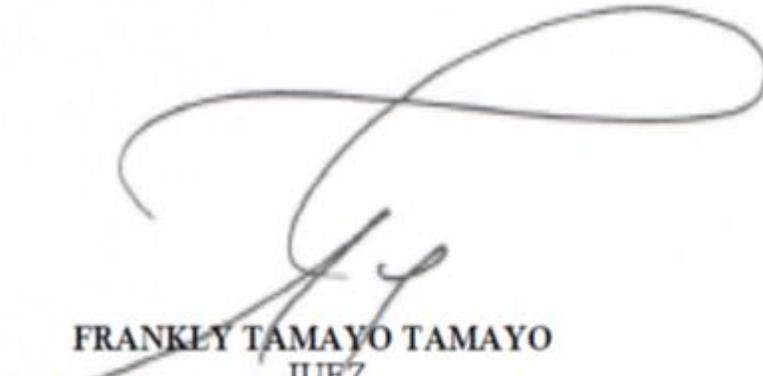
Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 34 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 29 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De existir dineros consignados a favor de la parte demandante a la fecha, los mismos deben ser entregados a la misma.
- 4.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.

3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

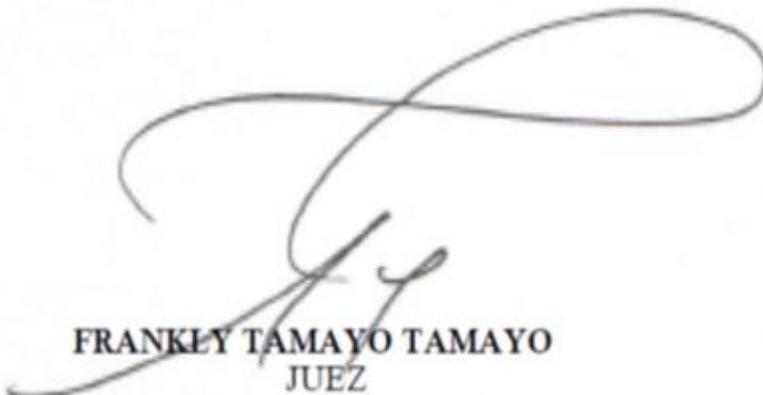
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 24 de junio de 2021 por parte de la actora, OFICIESE a la EPS SURAMERICANA a efectos de que informe a que empresa se encuentra vinculado laboralmente el accionado, así como las direcciones físicas y electrónicas que se registren de la empresa donde aquel labora.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 16 de diciembre de 2016, por medio del cual se presenta constancia de pertenecer a consultorio jurídico, por lo cual el presente trámite cuenta con más de cuatro (4) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*; señaló:

...

*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 54 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 49 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 4.- De existir dinero consignados a favor de la parte demandante y de ser posible hacer entrega de los mismos.
- 3.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 02 de octubre de 2017, por medio del cual se requirió para que procedan con las actuaciones correspondientes, por lo cual el presente trámite cuenta con más de tres (3) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; señaló:

...

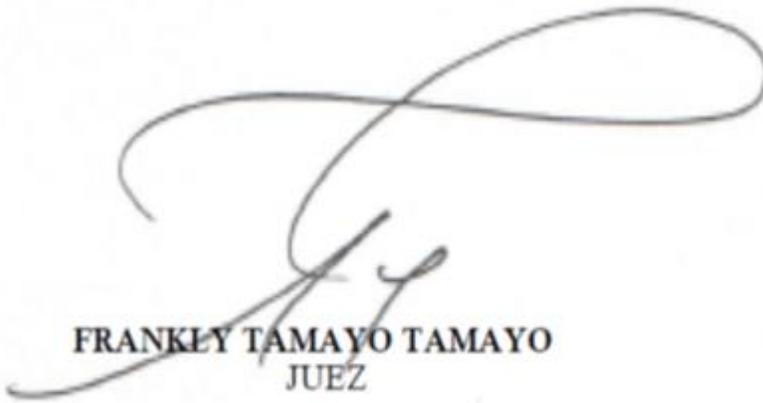
*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 45 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 40 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 4.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

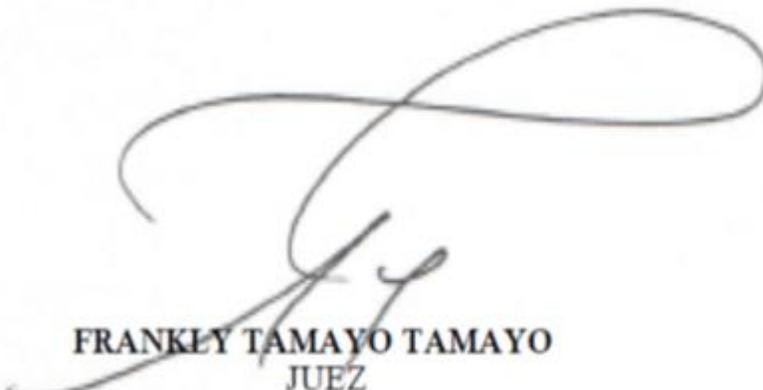
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 22 de junio de 2021 por parte de los interesados, en el cual presentan acuerdo respecto a la liquidación de su sociedad conyugal, por lo cual y aclarando que dicho acuerdo solo tiene efecto si se inserta en una Escritura Pública, habrá de requerirse a los mismos para que procedan a elevarlo a tal solemnidad, o de lo contrario se solicite nueva fecha para llevarse a cabo la audiencia de inventarios respectiva, para lo cual se les concede el término de cinco (05) días.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

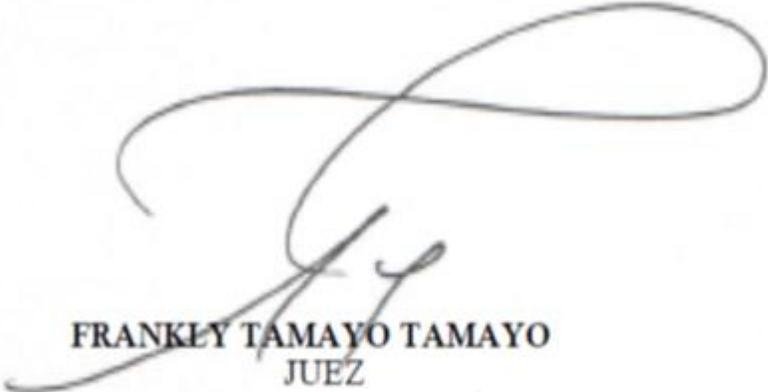
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta lo solicitado en el memorial radicado el 24 de junio de 2021 como quiera que el trámite de cancelación de hipoteca no es de competencia de este juzgado y las solicitudes para ello deben presentarse ante el ente respectivo.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

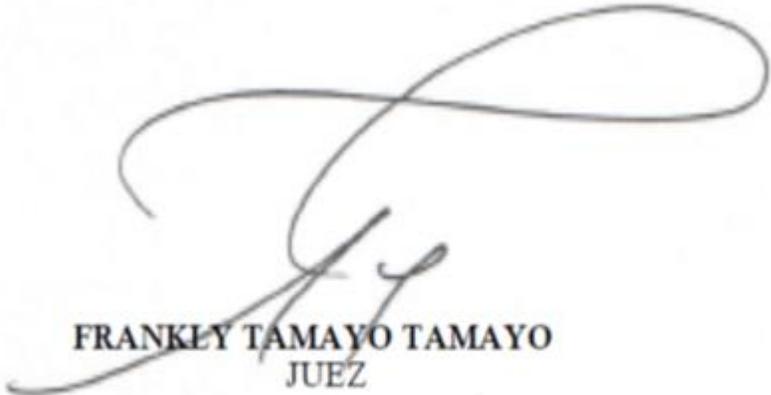
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de octubre de 2020, requiérase a la guardadora designada a efecto de que de manera inmediata rinda las cuentas pertinentes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Expone el numeral 2º del art 317 del C.G. del P., *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*, siendo así, encontramos que el presente caso ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución y que la última actuación corresponde al auto de fecha 01 de diciembre de 2017, por medio del cual se aprobó la última liquidación de crédito, por lo cual el presente trámite cuenta con más de tres (3) años de inactividad configurándose así lo dispuesto en la norma en cita.

Sin embargo, el despacho no puede desconocer la suspensión de términos ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el cual estableció:

...

*ARTÍCULO 2. DESISTIMIENTO TÁCITO Y TÉRMINO DE DURACIÓN DE PROCESOS. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.*

...

Desde el 16 de marzo de 2020 fue declarada la emergencia Económica, Social y Ecológica y fueron suspendidos los términos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567; 05/06/2020 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”; señaló:

...

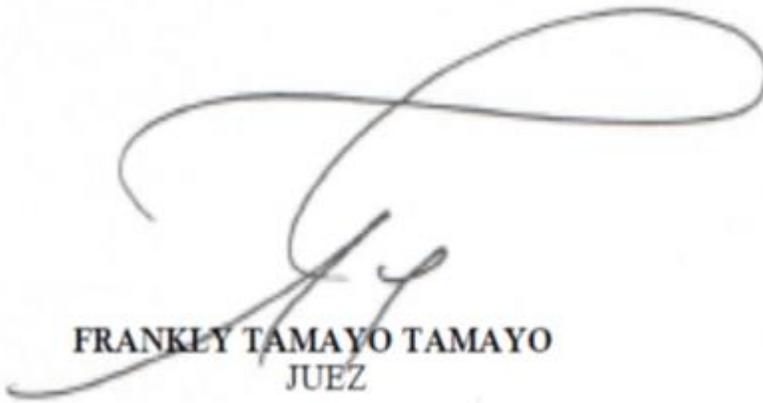
*Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo...*

Conforme a lo establecido en Decreto 564 de 2020, los términos para desistimiento tácito se reanudan un mes después, es decir el 01 de agosto de 2020.

Entonces desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, son 04 meses y 14 días de suspensión, tenemos que proceso desde la última actuación, ha permanecido inactivo por 43 meses aproximados, tiempo al cual le restamos los 04 meses y 16 días, tenemos en consecuencia que el proceso ha durado inactivo 38 meses y 14 días, lo cual supera el término de 2 años fijado en la norma para los procesos que tienen sentencia ejecutoriada, por lo cual se dispone:

- 1.- Dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito conforme lo regla la norma antes citada.
- 2.- Levantar las cautelas adoptadas en las presentes diligencias previa verificación de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- De consignarse en adelante dineros a causa de este proceso hágase entrega al demandado.
- 4.- Archívense las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

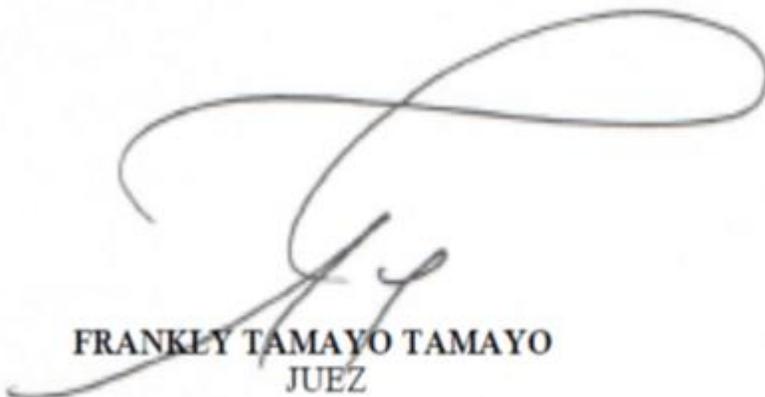
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

No se pronuncia el despacho respecto a lo solicitado en el memorial que se allegara el día 21 de abril de 2021, como quiera que quien lo suscribe no ostenta el derecho de Postulación en esta clase de trámites, el cual está reservado para los profesionales del derecho, debiendo acudir al correspondiente apoderado con el fin impetrar la solicitud respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

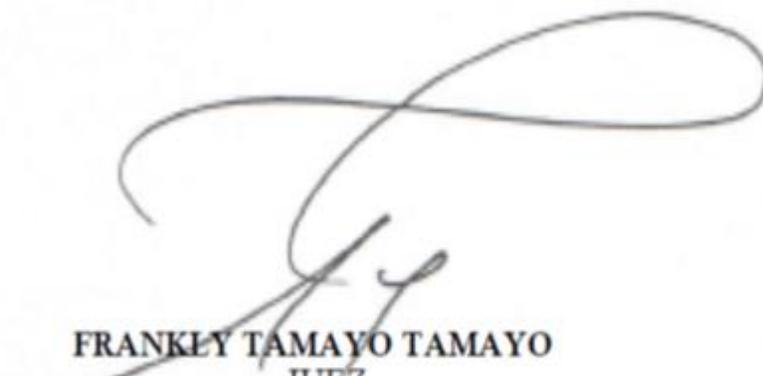
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de continuar con el trámite que nos convoca **se señala el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 09:00 de la mañana** a fin de llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos respectiva de la sucesión que nos convoca.

Se les advierte a los interesados que PREVIO a dicha audiencia y con no menos dos (2) días de antelación deberán allegar los documentos o títulos idóneos que acrediten que esos bienes forman la masa sucesoral, así como el acta de inventarios y avalúos debidamente diligenciada, la cual debe ser remitida al correo institucional.

Igualmente se requiere para que alleguen las direcciones electrónicas donde serán vinculados a la audiencia virtual respectiva.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la radicación del Despacho Comisorio aquí ordenado ante los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021 se señala el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, en iguales términos a la inicialmente señalada.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la solicitud de suspensión procesal presentada por el Dr. DANILO BUITRAGO PICO, como quiera que no se ajusta a lo dispuesto en el art 161 del C.G. del P., y de existir proceso pendiente de decisión que afecte la masa sucesoral aquí expuesta debe procederse conforme lo regla el art 516 del C.G. del P., concordante con los arts 1387 y 1388 del Código Civil.

Respecto al memorial presentado el 09 de junio de 2021 por el Abogado Juan Manuel Rivera Pérez este Despacho habrá de pronunciarse en los siguientes aspectos:

Como primera medida habrá de reconocer personería al abogado JUAN MANUEL RIVERA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la señora LADDY VANESSA CAMARG CASTAÑO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

Con respecto a la primera solicitud presentada, extraña a este Despacho la postura y solicitud del apoderado ahora reconocido, en manifestar sobre la notificación de parte de su poderdante, pues fue ella a través de apoderado judicial quien solicitó la apertura de la presente mortuoria, hecho que se confirma con el proveído de fecha 20 de agosto de 2019, en el cual fuera de declarar abierta la presente sucesión, en el numeral segundo de la parte resolutive se expuso: *“Se reconoce al señor SEBASTIAN EDUARDO CAMARGO CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.057.472 y a LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO, identificada con C.C. 1.057.577.041, como CESIONARIOS de los derechos y acciones herenciales le puedan corresponder a la heredera MELBA FABIOLA CAMARGO TORRES,...”* (Sic) (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar); ., por lo cual no es factible solicite una notificación cuando es su poderdante quien inicia la acción.

En lo atinente a la solicitud de que se requiera al señor SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO, para que presente informe contable de la masa sucesoral ilíquida por el tiempo que se ha tenido bajo su guarda, este Despacho encuentra la viabilidad de la misma, y es por ello que se requerirá al mencionado señor para que en el término de treinta (30) días presente informe de la administración a el deprecada la cual deberá contener los soportes pertinentes. OFICIESE.

De otro lado habrá de negarse la solicitud de declarar la herencia yacente como quiera que el art 482 del C.G. del P., expone que: *“Si pasados quince (15)*

días desde la apertura de la sucesión no se hubiese aceptado la herencia, o una cuota de ella, ni hubiere albacea con tenencia de bienes y que haya aceptado el cargo, el Juez de oficio o a petición del cónyuge, del compañero permanente, de cualquiera de los parientes o dependientes del difunto o de quien pretenda promover demanda respecto de ella, declarará yacente la herencia y le designará administrador”, (Subrayado fuera de texto, agregado para resaltar), conforme a ello, encontramos que mediante auto de fecha 29 de marzo se reconoció a los señores CAROLINA HERNÁNDEZ CAMARGO y DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO en calidad de herederos del causante LUIS EDUARDO CAMARGO, en representación de su difunta madre LILIA ESPERANZA CAMARGO TORRES hija del de cujus; quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, por ello, y al haber una aceptación expresa y declarada no es factible declarar la yacencia de la misma.

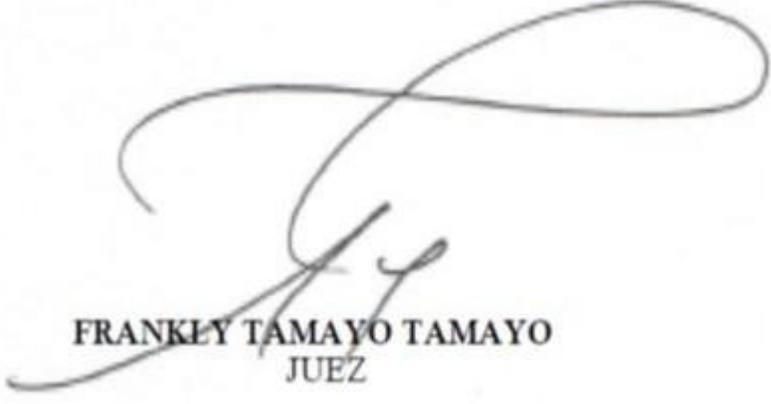
Claro lo anterior y observando el despacho que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de agosto de 2019, al no haberse notificado en debida forma a los demás posibles herederos se los requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual habrá de concederles el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.,

Por todo lo anterior se dispone:

- 1.- Rechazar de plano la solicitud de suspensión del presente trámite por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL RIVERA PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la señora LADDY VANESSA CAMARGO CASTAÑO, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.- Negar correr traslado para notificación de la cesionaria reconocida LADY VANESSA CAMARGO CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. No obstante, por secretaría remítase copia electrónica del expediente al apoderado de aquella, para su conocimiento.
- 4.- Requerir al señor SANTIAGO IVAN VARGAS CAMARGO, para que presente informe contable de la masa sucesoral ilíquida por el tiempo que se ha tenido bajo su guarda, este Despacho encuentra la viabilidad de la misma, y es por ello que se requerirá al mencionado señor para que en el término de treinta (30) días presente informe de la administración a el deprecada la cual deberá contener los soportes pertinentes. OFICIESE.
- 5.- Rechazar de plano la declaratoria de herencia yacente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6.- Como quiera que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la parte resolutive del auto de fecha 20 de agosto de 2019, al no haberse notificado en debida forma a los demás posibles herederos se los requiere a los interesados para que procedan de conformidad, para lo cual habrá de concederles el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.,

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

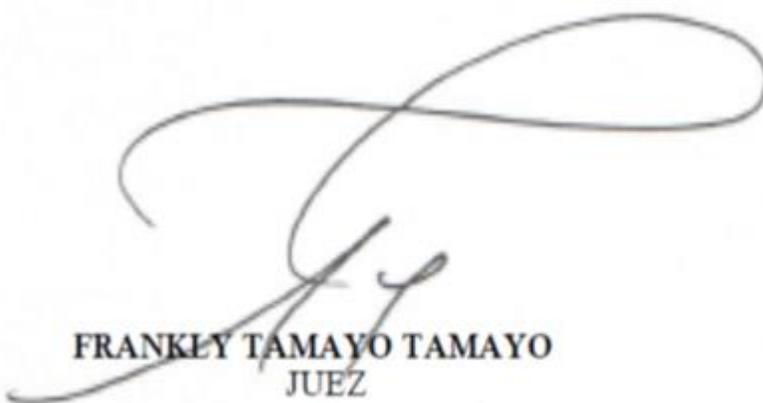
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Policía Nacional en el memorial que antecede se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

Por otra parte, y como quiera que hasta el momento no se ha trabado en debida forma la litis, se requiere a la parte actora a efecto de que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

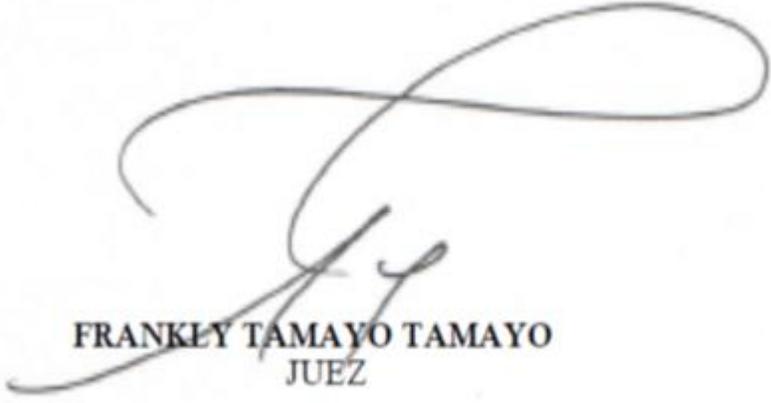
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la curadora ad litem designada no realizo manifestación acerca de la aceptación del cargo a ella encomendada, habrá procederse a su relevo, y en consecuencia de lo anterior se designará al Dr. YERSON TORRES GUERRERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, en aras de dar celeridad al proceso, Por secretaría OFICIESE de conformidad.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

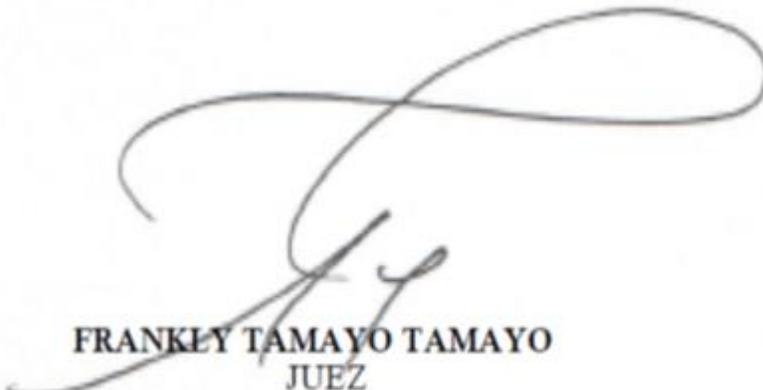
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2021, al no haberse allegado la liquidación de crédito pertinente, se requiere a los interesados a efectos de que procedan de conformidad, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

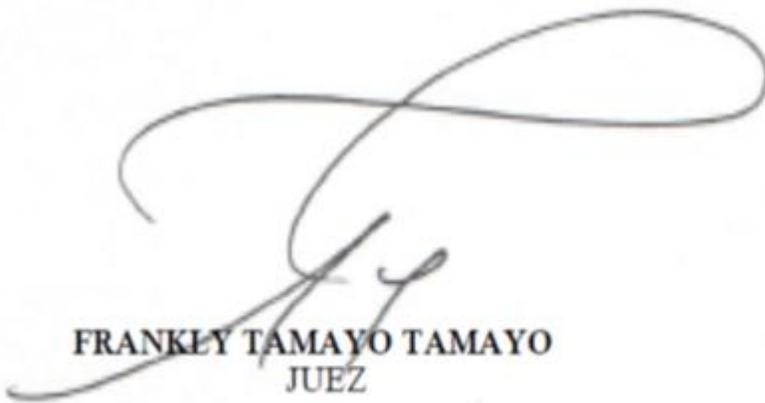
## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado en el memorial allegado el 22 de junio de 2021, OFICIESE al señor Pagador del Comando de Personal de Ejército Nacional "Coper", a fin de que dé respuesta y cumplimiento al oficio civil No.0116 de 30 de enero de 2020, en donde se ordenó el embargo de las cesantías del demandado.

De otro lado y a efecto de llevarse a cabo la audiencia programada mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, se señala el día **veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 02:00 PM**, en iguales circunstancias a la inicialmente programada.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

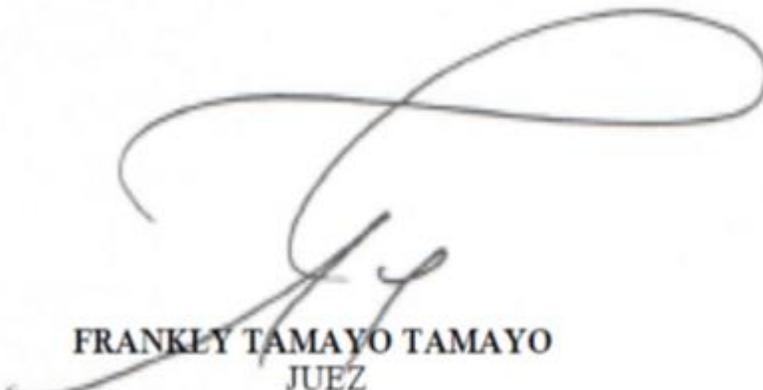
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que no se aporta con ella copia del auto admisorio de la demanda debidamente cotejado, tal y como lo ordena el art 292 del C.G. del P.

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual se le otorga el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

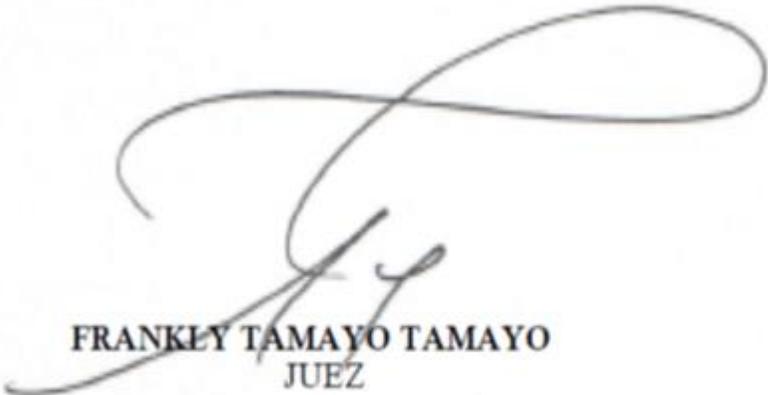
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo de 2021, notificado mediante oficio No. 0343 del 14 de abril de 2021, requiéraseles nuevamente para que de manera INMEDIATA procedan a informar lo solicitado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes. OFICIESE.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

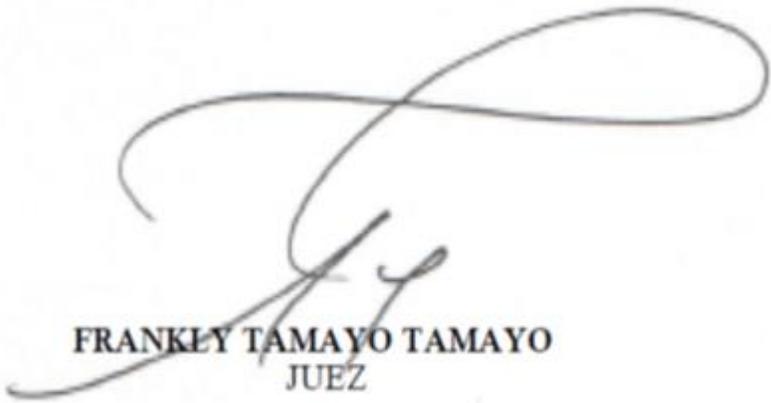
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la pericia allegada por la parte actora en tiempo, en la cual solicita entre otras y de acuerdo a lo dispuesto en el art 228 del C.G. del P., en el cual establece *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado, o en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento...”*, (Subrayado fuera de texto), en mérito de lo expuesto, y como quiera que la parte actora solicita se realice una nueva peritación psiquiátrica del demandado a cargo del Médico Psiquiatra HERMES WUENSESLAO AVILA WILCHES, por lo cual se dispone:

Decretar la peritación solicitada, a la cual deberá asistir el señor demandado, para ello OFICIESE al Dr. HERMES WUENSESLAO AVILA WILCHES, a efecto de que indique tanto al despacho como al demandado el día y hora a llevarse a cabo la misma, lo cual no podrá exceder de quince (15) días.

Una vez se allegue la valoración respectiva se continuará con el estadio procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

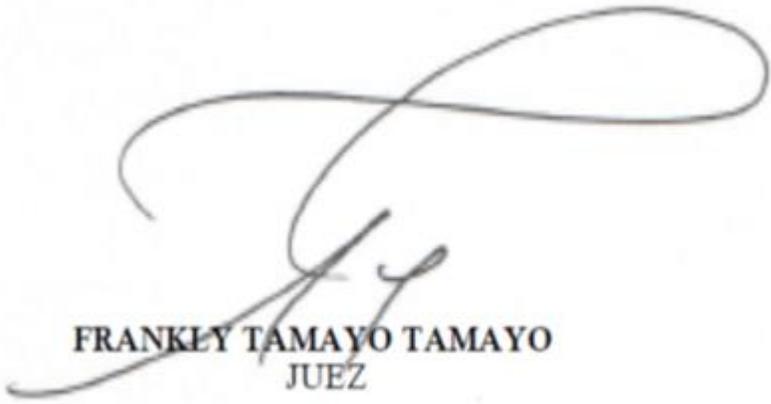
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento en cabal forma a lo ordenado en auto de fecha 08 de junio de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, al no haberse aclarado las pretensiones en debida forma, porque el despacho fue claro en instruir que como quiera que ya existe fijación de custodia por acuerdo de las partes mas no por disposición de funcionario alguno, la misma se encuentra fijada, además que no se aporta nuevo requisito de procedibilidad para dar trámite a la nueva acción, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Pretende la apoderada de la parte demandante, que se tenga por NOTIFICADA a la parte demandada, para lo cual aporta remisión del CITATORIO de que trata el Art. 291 del C. G. P., además de aportar “pantallazos” de la aplicación “WhatsApp” la cual permite él envió de ARCHIVOS, los cuales fueron enviados a un usuario de nombre LUZ JUDITH TORRES.

Sea lo primero establecer que ya sea el C. G. P., establece en procedimiento para la notificación personal establecido en los Art. 291 y 292.

Por su parte el Decreto establece para la Notificación Personal el procedimiento descrito en el Art. 8 y no el citado Art. 9 por la apoderada en su escrito.

Ahora bien, el Art. 8 mencionado fue objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, quien indico en la respectiva sentencia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *'en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'*, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

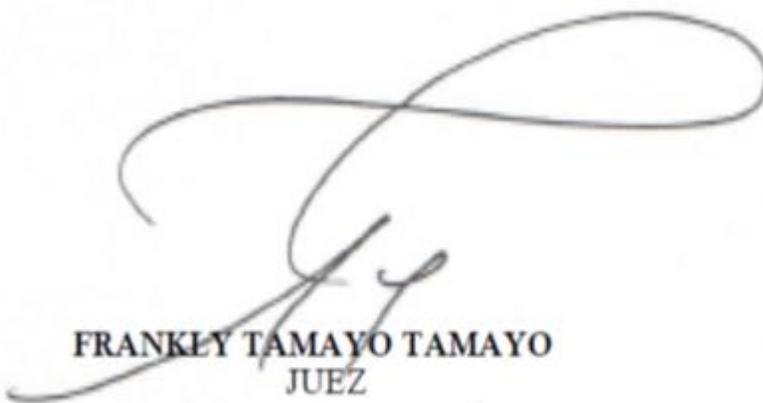
Es claro que debe existir certeza respecto del acuse de recibido o se verifique que el destinatario tuvo acceso al mensaje, situación que no se puede establecer en el presente caso, pues el despacho no tiene certeza que la persona que aparece en los pantallazos de la aplicación, corresponda al número telefónico de dicha persona, pues únicamente se puede verificar que se trata de un nombre similar, reiteramos que no se puede verificar que sea el número de celular de la demandada, que es el que contiene el canal digital.

En consecuencia, no se tendrá como válida la NOTIFICACION que se pretende acudiendo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, debiendo en consecuencia acudir a lo establecido en el C. G. P., para Notificación Personal, agotando primero lo establecido en el Art. 291, aportándose un citatorio, pero sin aportar Copia Sellada y Cotejada con Certificación de entrega, luego no se cumple con dicha carga.

No pude la parte pretender aplicar simultáneamente la Notificación Personal establecida en el Decreto 806 de 2020 con lo establecido en el C. G. P., cada una se rige por su propia ritualidad.

En consecuencia, no se tendrá por Notificada la parte demandada, debiendo proceder la parte demandante conforme lo establece cada una de las normas indicadas y la señalado por la Jurisprudencia citada.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia virtual concentrada de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### **DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:**

#### **PARTE DEMANDANTE**

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y la contestación de excepciones de mérito, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la

contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores LINDA LUCIA CELI, NORMA CONSTANZA LOPEZ y CARMEN LUCIA CAICEDO GUERRERO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

## **PARTE DEMANDADA**

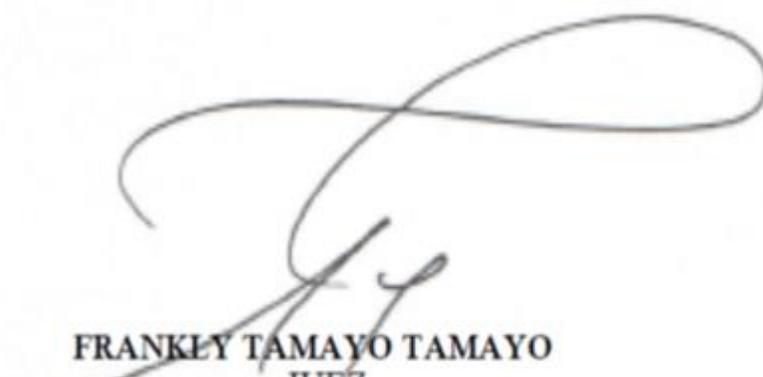
**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda.

**MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL:** Se decreta el testimonio de los señores ELVIRA GALLO DE BECERRA, ISIDORO LOPEZ TORRES, LUIS ALBERTO MERCHAN HERNANDEZ.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse en cuenta que el mismo ya fue decretado en el literal "b" del inciso tercero de este proveído.

Se requiere a los apoderados y a las partes para que a más tardar dos días antes de la fecha señalada alleguen correos electrónicos de ellos y de los testigos a efectos de remitirles links para que puedan ingresar a la audiencia virtual programada, aunado a ello que dispongan de los elementos tecnológicos necesarios para poder desarrollar la misma.

## **NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte actora recorrió las excepciones de mérito presentadas por la demandada en tiempo.

En atención a lo anterior se dispone **FIJAR el día diecisiete (17) del mes de agosto del año 2021 a las 02:00 de la tarde**, para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencia legales y pecuniarias.

### DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

#### PARTE DEMANDANTE

**MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL:** Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda y en la contestación de excepciones, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

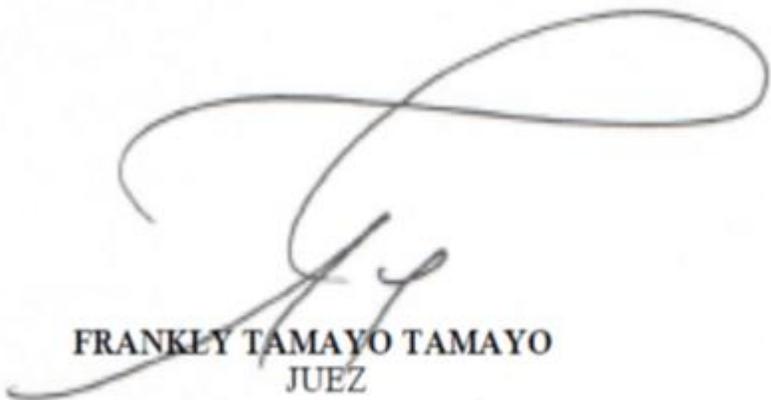
MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios relacionados como quiera que no se da cumplimiento a lo reglado en el art 212 del C.G. del P., al no indicarse sobre qué hechos van a versar dichas declaraciones.

#### **PARTE DEMANDADA**

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados allegar con dos (2) día de antelación a la fecha de la audiencia fijada los correos electrónicos donde serán vinculados a la audiencia virtual señalada.

#### **NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decretar la cautela solicitada y conforme lo regla el Art. 83 del C.G. del P., Indíquese sobre qué bien o bienes habrá de recaer la misma, así como el lugar de ubicación del mismo.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

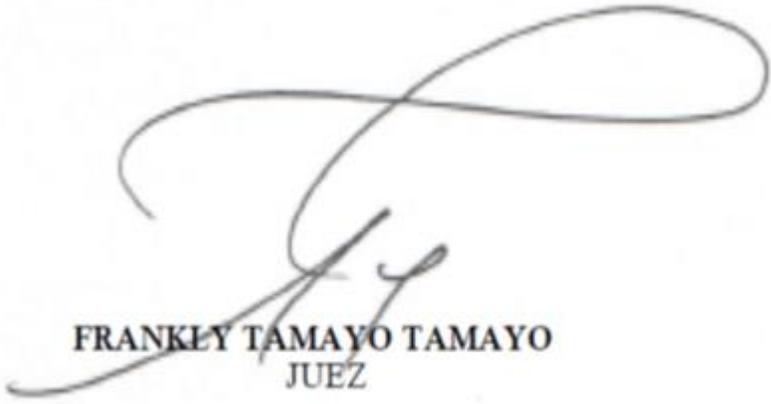
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta la fecha la parte actora no ha trabado la litis en debida forma, se la requiere para que proceda de conformidad, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo normado en el art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

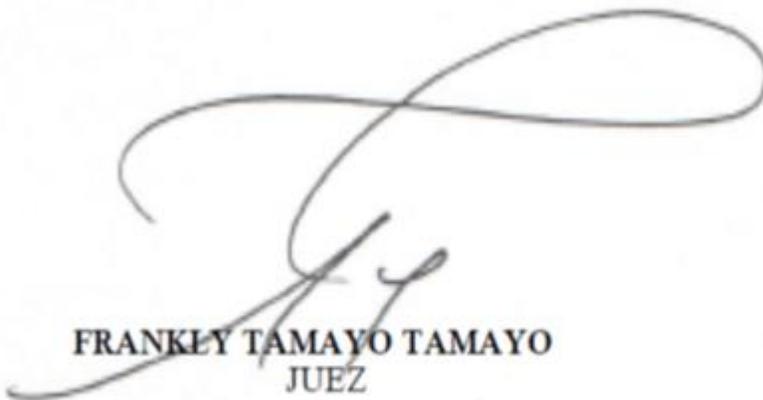
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que él envió del citatorio de que trata el art 291 del C.G. del P., se llevó a cabo en debida forma, sin que se haya logrado la comparecencia del demandado, por lo cual la parte interesada debe proseguir con él envió del aviso de que trata el art 292 de la misma norma en cita.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

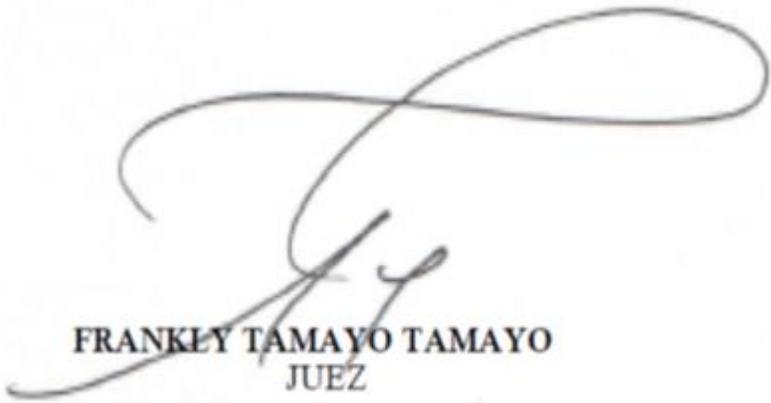
## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso planteado por la apoderada de la parte demandante respecto a lo resuelto en auto de fecha 18 de mayo de 2021, sin embargo y atendiendo sus fundamentos, y una vez revisado el plenario encuentra este despacho que en efecto, por parte de secretaría no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de marzo de 2021, en el cual se dispuso que se corra el traslado debido de las excepciones previas, por ello, y en aras de prever futuras nulidades, y atendiendo lo dispuesto por la reiterada Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que indica que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, así como el deber de sanear vicios y respectivo control de legalidad, se dispone:

- 1.- Dejar Sin valor ni efecto el auto de fecha 18 de mayo de 2021, y demás actuaciones que de él se desprendan.
- 2.- Por secretaría procédase a correr el traslado debido de las excepciones previas presentadas por la parte pasiva, conforme se ordenó en auto de fecha 29 de marzo de 2021 y de acuerdo a lo normado en el art 110 del C.G. del P.
- 3.- Una vez lo anterior este despacho se pronunciará respecto a la reforma a la demanda.

**NOTIFIQUESE**



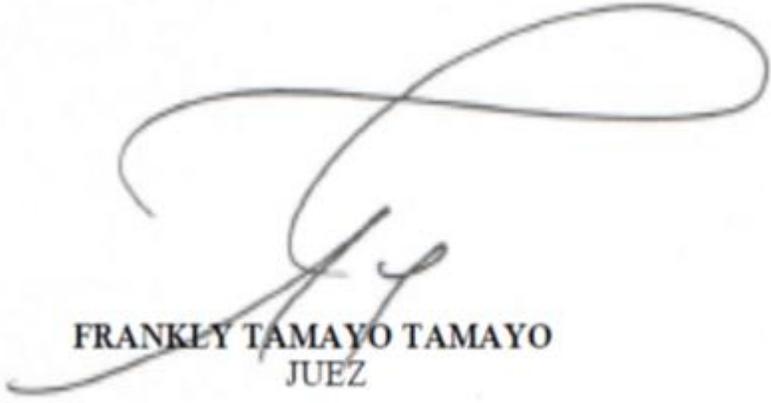
**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el emplazamiento de la demandada se realizó en debida forma, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, por ende, habrá de proseguirse con la notificación de un curador ad litem para que la represente, y en tal sentido se designa al Dr. WILLIAM URIEL CAÑON BERDUGO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría procédase de conformidad a su notificación.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

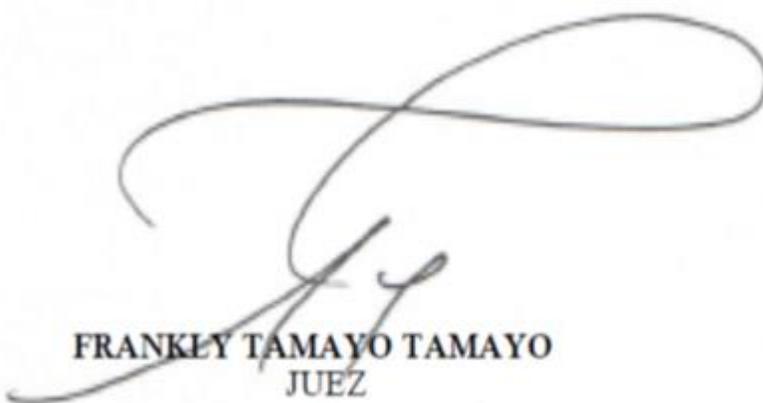
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que hasta el momento no se ha trabado la litis en debida forma, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda de conformidad, so pena de dar aplicación a lo reglado en el numeral 1º del art 317 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

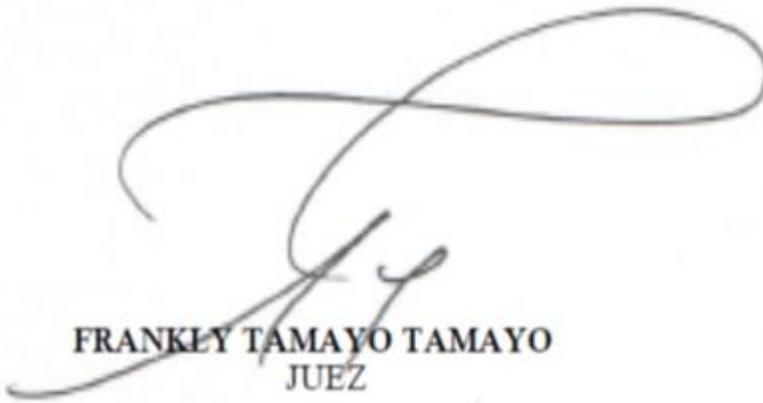
En atención a lo expuesto en memorial de fecha 18 de mayo de 2021, radicado por la Dra, Aguirre Alvarado, este Despacho no tiene en cuenta las notificaciones allegadas, como quiera que las mismas deben ser tramitadas vía correo certificado.

De otro lado y ante lo solicitado en memorial del 08 de junio de la presente, por parte de la misma profesional del derecho, se le informa que el emplazamiento de herederos indeterminados se realizó en debida forma como fue ordenado.

Ahora, en relación con el memorial radicado el 22 de junio de 2021, este despacho dispone:

- 1.- Reconocer a la señora YURANI RIAÑO MORA en calidad de heredera (hija) del causante ANANIAS RIAÑO JOYA, conforme el registro civil de nacimiento que se aporta, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 2.- Reconocer personería al Dr. LUIS DAVID GONZALEZ NUÑEZ en calidad de apoderado judicial de la heredera que aquí se reconoce señora YURANI RIAÑO MORA, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.
- 3.- De las solicitudes presentadas en el memorial que se resuelve, sean objeto de pronunciamiento en el estadio procesal oportuno.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

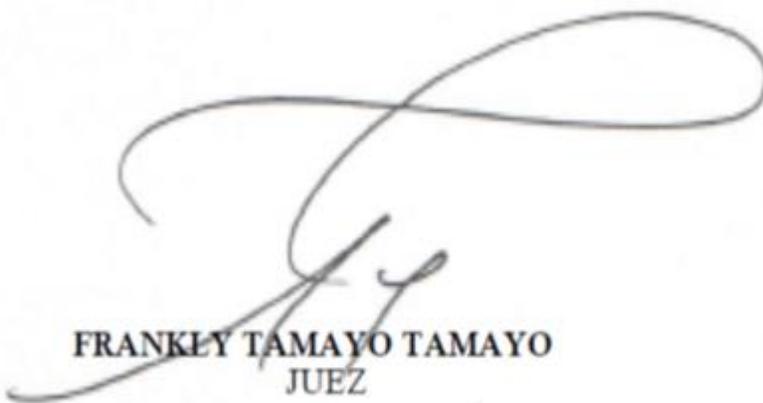
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaría córrase el traslado correspondiente conforme lo regla el art 110 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JOSE ORLANDO VARGAS MONTAÑEZ en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido.

**NOTIFIQUESE**



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación allegada como quiera que no se aporta certificación de entrega satisfactoria o constancia de que el interesado haya tenido acceso al mensaje, según lo regla el inciso 4º del art 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C – 420/20.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

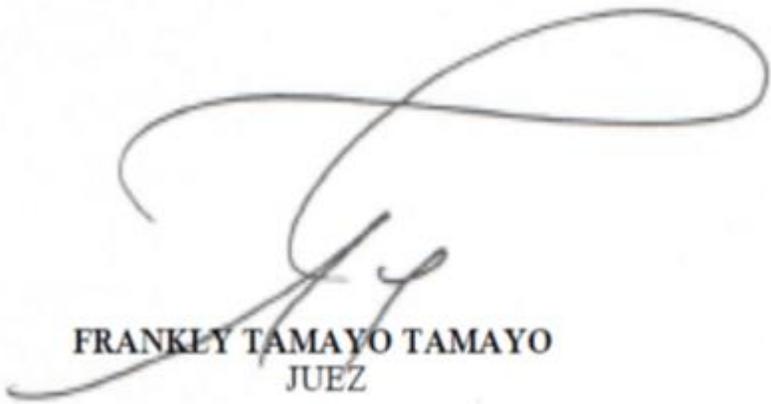
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que le demandado se notificó en debida forma proponiendo excepciones previas las cuales tienen que ser recorridas por secretaría conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que se reconoce personería al Dr. CARLOS ARTURO PRECIADO MOLINA, según poder que obra en el cuaderno de divorcio a folio 2 de dicha actuación.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

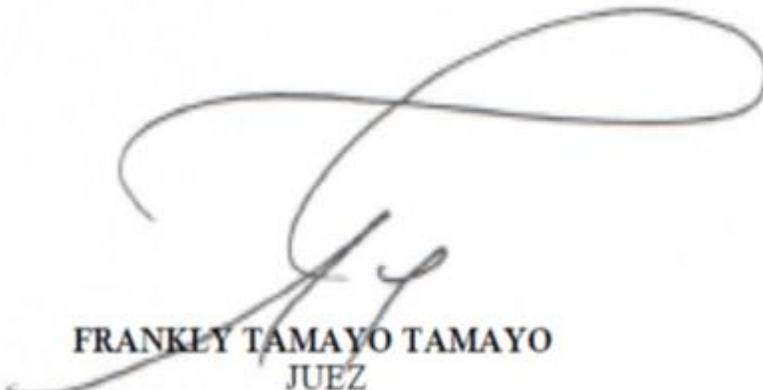
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De la excepción previa propuesta, por secretaría córrase el traslado debido conforme lo regla el Art 110 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

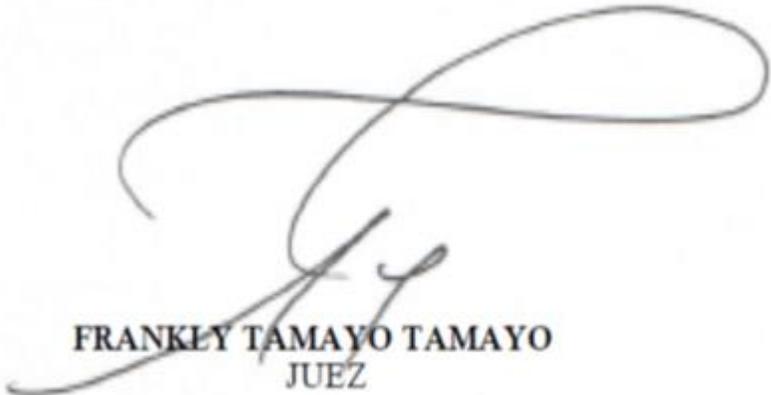
**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en memorial de fecha 11 de junio de 2021 a y como quiera que de aquel se desprende el conocimiento que tiene el demandado de la presente acción se dispone:

- 1.- Tener por notificado al demandado señor RAUL ANDRES TORRES VARGAS por conducta concluyente, conforme lo regla el art 301 del C.G. del P.
- 2.- Reconocer personería al Dr. REINALDO VERDUGO PULIDO en calidad de apoderado judicial del accionado, en los términos y para los efectos del poder debidamente constituido.
- 3.- Por secretaría remítase el traslado respectivo a los correos electrónicos denunciados y contabilícese el término de contestación de demanda.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

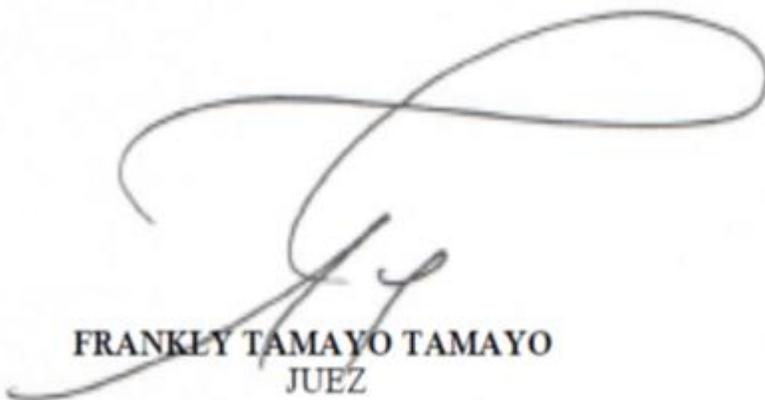
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo expuesto en memorial de fecha 11 de junio de 2021 a efectos de decretarse las cautelas solicitadas préstese caución por un valor de DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$19.740.000).

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

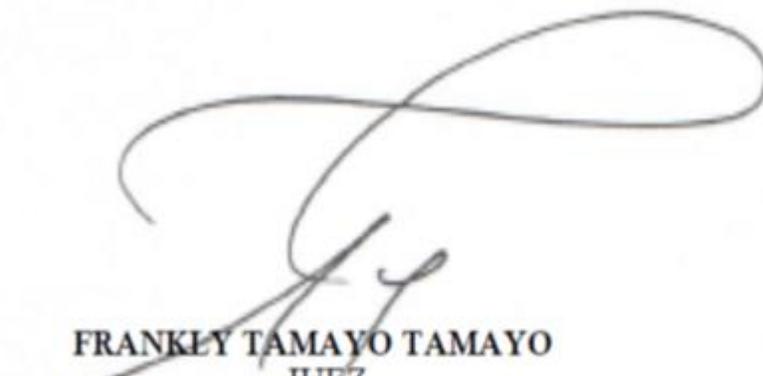
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

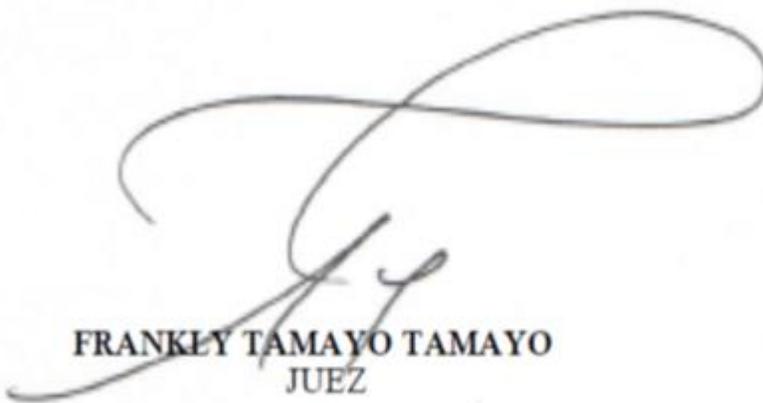
El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Sogamoso Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

De lo expuesto por la Defensoría del Pueblo, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

**NOTIFIQUESE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 026, Hoy 21 de Julio de 2021 siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**  
Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00135-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES actuando en representación de su menor hijo O.P.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor ANDRES SNEYDER BARRANTES MARTIN.

A través de auto de fecha 25 junio de 2021, se inadmitió la demanda, y en fecha 29 de junio de 2021 fue subsanada en debida forma, razón por la cual se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

### **Resuelve:**

**Primero.** - Admitir la anterior demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD presentada por la señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES quien actúa en representación de su menor hijo O.P.T., y a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual se dirige contra el señor ANDRES SNEYDER BARRANTES MARTIN, por lo indicado.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del proceso verbal, de que trata el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

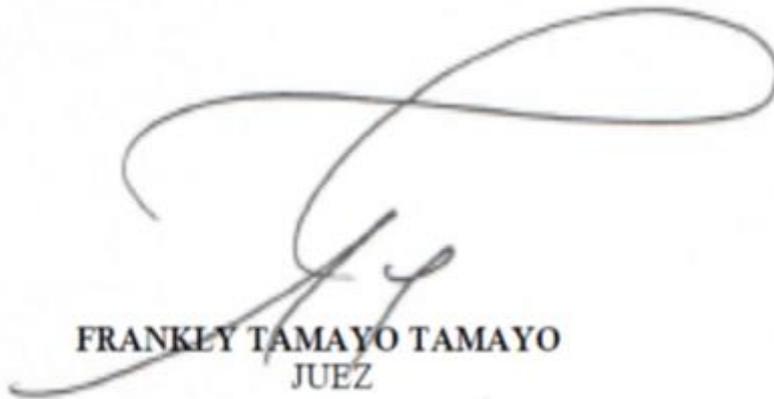
**Tercero:** Notificar este proveído al señor ANDRES SNEYDER BARRANTES MARTIN y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

**Cuarto.** - Decretar la prueba de ADN respecto del niño **O.P.T.**, la señora JULIETH CAMILA PERICO TORRES y el señor ANDRES SNEYDER BARRANTES MARTIN.

Una vez integrado el contradictorio se señalará fecha para la práctica de la prueba de ADN, y se ordenará por el medio más expedito informar a las partes.

**Se solicita a las partes presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras y se les advierte a los demandados que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la impugnación y/o paternidad alegada.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00137-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben concretarse las pretensiones, en razón a que se solicita como pretensión de aumento de cuota de alimentos la suma equivalente al 50% del salario que actualmente devenga el demandado, y además solicita con valores definidos otras pretensiones de alimentos congruos y necesarios.
- Frente a las pretensiones denominadas previas, deben ser integradas con las principales, adicional a ello se encuentra que la primera no es una pretensión, sino una prueba, frente a la tercera es improcedente, frente a la cuarta ya está solicitando, lo mismo en pretensión anterior. Conforme a lo anterior deben adecuarse.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

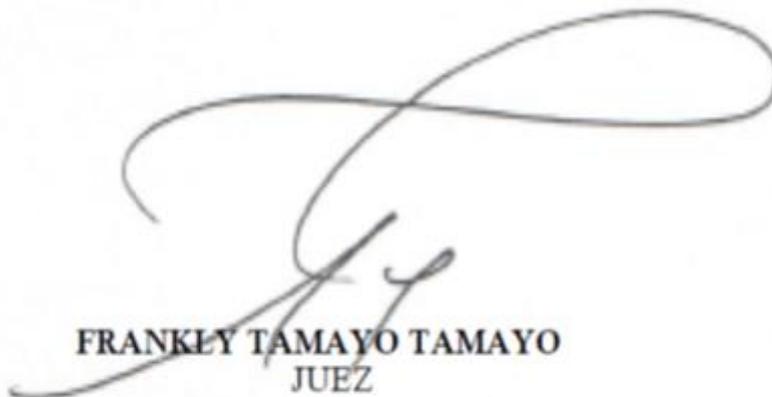
### *Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial, contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - reconocer y tener al abogado DIEGO MARIO FONSECA MELO, como apoderado judicial de la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00137-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial presenta demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Deben concretarse las pretensiones, en razón a que se solicita como pretensión de aumento de cuota de alimentos la suma equivalente al 50% del salario que actualmente devenga el demandado, y además solicita con valores definidos otras pretensiones de alimentos congruos y necesarios.
- Frente a las pretensiones denominadas previas, deben ser integradas con las principales, adicional a ello se encuentra que la primera no es una pretensión, sino una prueba, frente a la tercera es improcedente, frente a la cuarta ya está solicitando, lo mismo en pretensión anterior. Conforme a lo anterior deben adecuarse.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º Decreto 806 de 2020.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

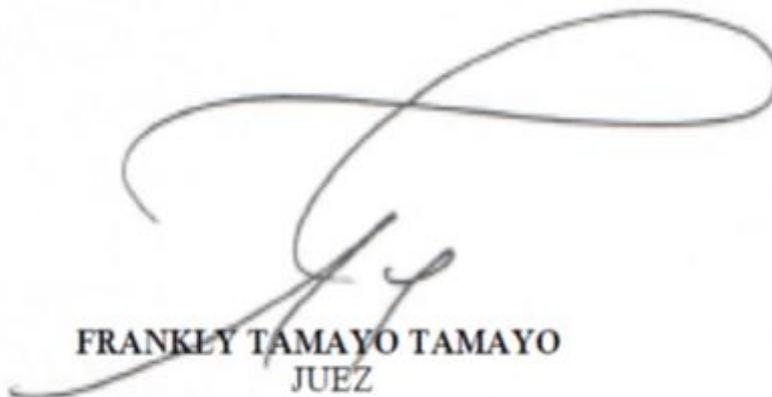
### *Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ actuando en representación de su menor hijo F.J.P.S., y a través de apoderado judicial, contra el señor JOSMER ORLANDO PEREZ CARDENAS por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - reconocer y tener al abogado DIEGO MARIO FONSECA MELO, como apoderado judicial de la señora SONIA CAROLINA SAAVEDRA PEREZ en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00141-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SONIA ELCY LOPEZ HERRERA a través de apoderado judicial presenta demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra el señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse la fecha de configuración de las causales citadas para el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.
- Debe aportarse copia legible del registro civil de matrimonio.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

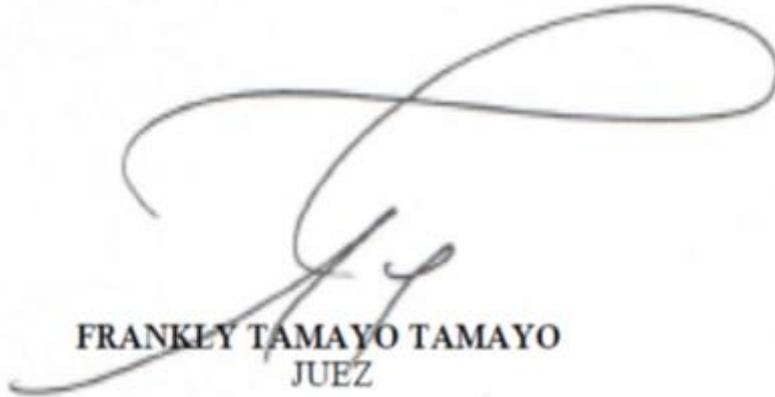
*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada a través de apoderado judicial por la señora SONIA ELCY LOPEZ HERRERA contra el señor LUIS JAIME AMARILLO CUTHA, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - Reconocer y tener al abogado HUMBERTO SANDOVAL FUENTES, como apoderado judicial de la señora SONIA ELCY LOPEZ HERRERA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: ADJUDICACION DE APOYO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00142-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora MIRIAN SANCHEZ BOLIVAR a través de apoderado judicial presenta demanda de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO en favor de BRENDA SELENA PRECIADO SANCHEZ en calidad de hija.

De la revisión de la demanda, se encuentra que esta reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., y Ley 1996 de 2019, razón por la cual se procederá a su admisión.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

**Resuelve. -**

**Primero:** Admitir la anterior demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO presentada por la señora MIRIAN SANCHEZ BOLIVAR a través de apoderado judicial a fin de obtener apoyo judicial en favor de BRENDA SELENA PRECIADO SANCHEZ, por lo considerado.

**Segundo:** Imprimase a la demanda el trámite del Proceso Verbal, Sumario de que trata el artículo 392 y ss, del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 de la Ley 1996 de 2019.

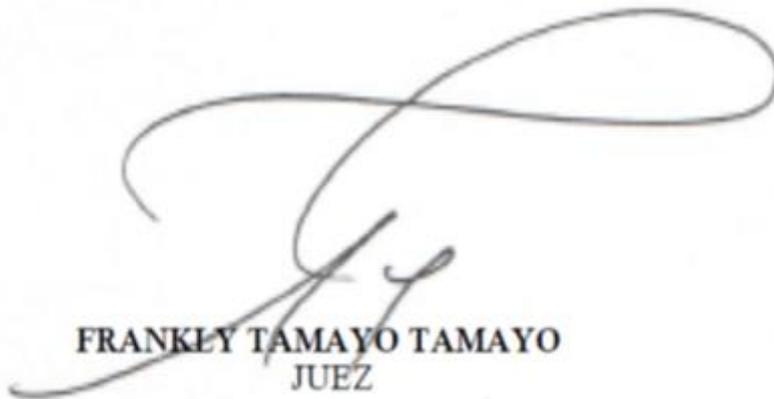
**Tercero:** Notificar este proveído a la señorita BRENDA SELENA PRECIADO SANCHEZ y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con

el decreto 806 de 2020, para tal fin y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 55 del C.G.P., se designa como Curador Ad Litem para que la represente a la Dra. LUZ STELLA PLAZAS GUIO, comuníquese la designación.

**Cuarto:** Notificar personalmente este auto al Procurador Judicial adscrito a este circuito judicial, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para lo de su cargo.

**Quinto.** - Reconocer y tener a la abogada ASTRID ELVIRA BALLESTEROS MONGUI, como apoderado judicial de la señora MIRIAN SANCHEZ BOLIVAR en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora FANNY SALAZAR LAGOS a través de apoderado judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD DE BIENES, CON POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION, contra el señor JAIME GONZALEZ VARGAS.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse en forma expresa si se pretende la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, lo anterior en razón a que para que esta proceda la disolución y liquidación debe previamente haberse declarado su existencia.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones frente a la No 4º, pues en este trámite no es procedente la fijación de cuota de alimentos.
- Debe aportarse una copia legible del registro civil de nacimiento de la señora FANNY SALAZAR LAGOS.
- Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

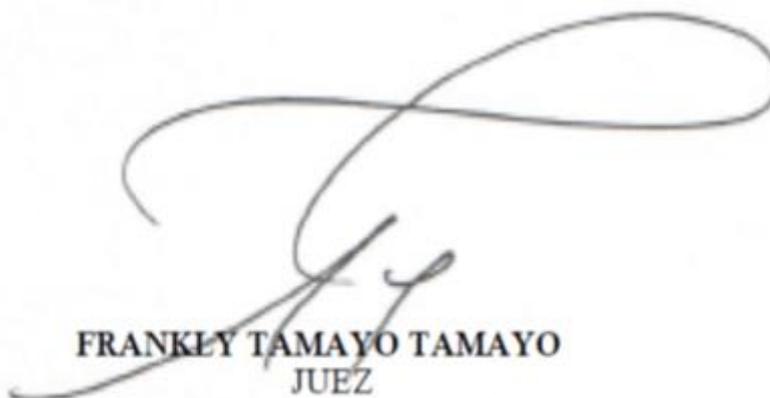
*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE SOCIEDAD DE BIENES, CON POSTERIOR DISOLUCION Y LIQUIDACION, presentada a través de apoderado judicial por la señora FANNY SALAZAR LAGOS contra el señor JAIME GONZALEZ VARGAS, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** - Reconocer y tener a la abogada MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderado judicial de la señora FANNY SALAZAR LAGOS en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00145-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora CLAUDIA EMILSE PULIDO LOPEZ actuando en representación de los intereses de su menor hijo J.C.B.P., presenta demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor FREDY ARTURO BARRERA LOPEZ.

Frente a la competencia para este tipo de trámites, el artículo 17 No 6º del C.G.P., establece que son competentes en única instancia los Jueces Civiles Municipales. (concordado con el articulo 21 No 7º ibidem).

Por lo anterior y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda, y a remitirla al despacho competente, esto es al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOTA BOYACA, atendiendo el domicilio del menor.

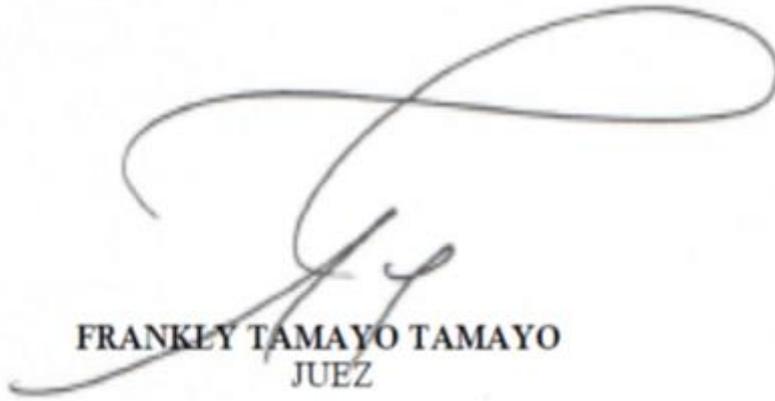
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

### ***Resuelve. -***

***Primero.*** – RECHAZAR DE PLANO la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por señora CLAUDIA EMILSE PULIDO LOPEZ actuando en representación de su menor hijo J.C.B.P., contra el señor FREDY ARTURO BARRERA LOPEZ, por lo indiciado en la parte motiva de la presente providencia.

***Segundo.*** – Por secretaria remítase el expediente digital al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOTA BOYACA, para que asuma la competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
**JUEZ**

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00146-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor CARLOS JAVIER VARON BEDOYA a través de apoderado judicial presenta demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL contra la señora VIRGELINA ESCOBAR AGUDELO.

De la revisión de la demanda se encuentra que la liquidación de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, fue disuelta mediante sentencia ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en fecha 28 de abril de 2017.

Al respecto el artículo 523 del C.G.P., establece que la demanda deberá presentarse ante el juez que disolvió la sociedad conyugal, para que se tramite en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

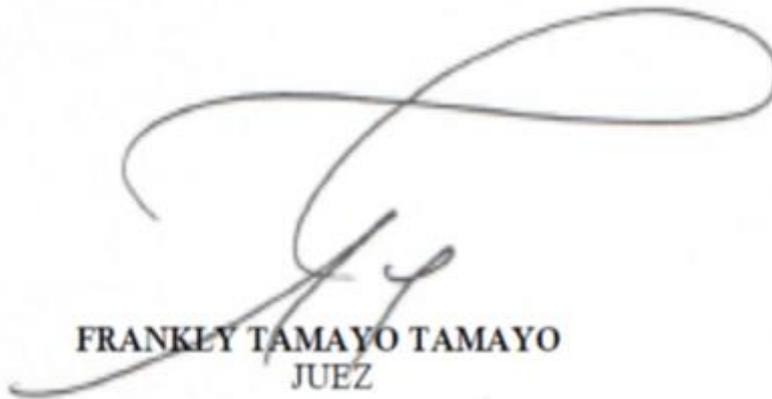
*Resuelve. -*

**Primero.** - Rechazar de plano la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL presentada el señor CARLOS JAVIER VARON BEDOYA a través de apoderado judicial, la señora VIRGELINA ESCOBAR AGUDELO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

**Tercero.** - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00147-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIANA CRISTINA FERNANDEZ SALCEDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Mongui, presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor JUAN ERNESTO ARAQUE TORRES.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe aclararse en representación de quien actúa la Comisaria de Familia, pues conforme al artículo 82 No 11 en concordancia con el artículo 98 del Código de Infancia y Adolescencia, tanto el defensor como el Comisario de Familia podrán promover procesos en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones en relación con las pretensiones enunciadas en los numerales 3, 4, y 5º.
- Debe acreditarse en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º art. 6º decreto 806 de 2020.
- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

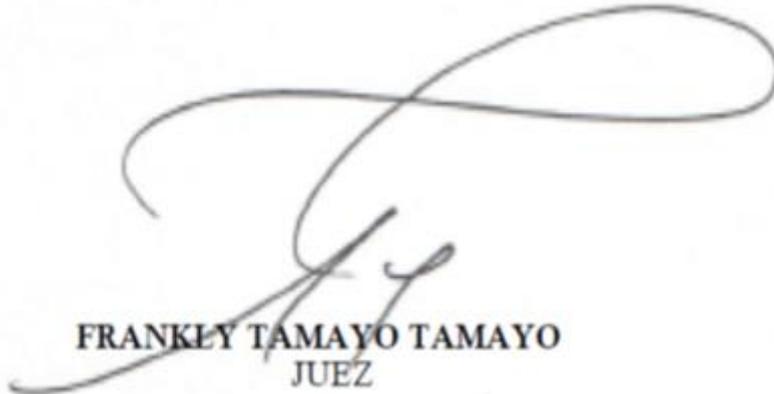
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora DIANA CRISTINA FERNANDEZ SALCEDO a través de la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Monguí, contra el señor JUAN ERNESTO ARAQUE TORRES. por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00148-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora SUSSAN YUCELY GUTIERREZ BERNAL actuando en representación de sus menores hijos D.Y.O.G. y J.S.O.G., a través de apoderada judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor FLORENTINO OJEDA ESCOBAR.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse una copia legible del título ejecutivo, que contenga la constancia de ser primera copia y que esta presta merito ejecutivo.
- El aumento aplicado a la cuota de alimentos no corresponde al fijado en acta de fecha 07 de diciembre de 2016.
- Se deben presentar las pretensiones referentes a cuota de alimentos en forma separada en razón a que cada una constituye una pretensión independiente y tienen fecha de exigibilidad diferente.
- Debe indicarse a que ciudad corresponde el domicilio del demandado.
- El poder no cumple con lo requerido en el artículo 4º del decreto 806 de 2020.

Es del caso exhortar a la parte demandante, a fin de que, bajo la gravedad de juramento para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada, y teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme que tiene en su poder y bajo su responsabilidad el original del título ejecutivo objeto del presente proceso, en las condiciones como será presentado en la subsanación de la demanda; que adoptará las medidas necesarias para la conservación del documento en las condiciones que se encuentre al momento de subsanar la demanda; que este no será usado en otro proceso judicial como título valor mientras este en trámite el presente proceso y que se obliga a presentarlo en

forma física cuando sea requerido por el despacho. Lo anterior con fundamento en lo indicado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 78 No 2º y 245 del C.G.P.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

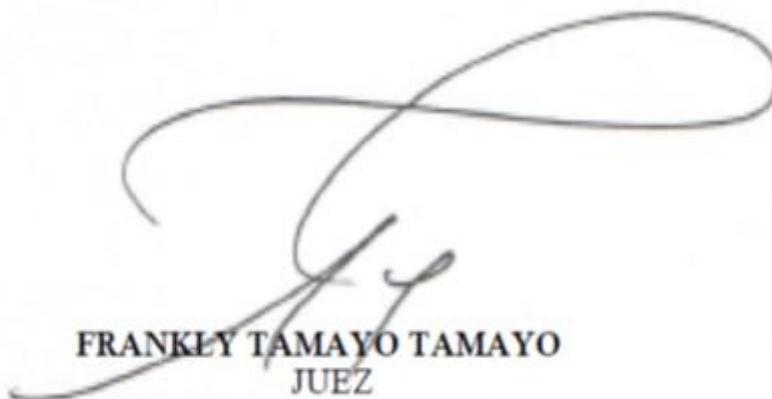
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

*Primero.* - Inadmitir la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora SUSSAN YUCELY GUTIERREZ BERNAL actuando en representación de sus menores hijos D.Y.O.G. y J.S.O.G, contra el señor FLORENTINO OJEDA ESCOBAR. por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00149-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores ELISEO DE JESUS IRINEO VELASQUEZ DAZA y OFELIA RAIKAN DE VELASQUEZ a través de apoderado judicial presentan demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra el señor SERGIO IVAN VELASQUEZ CUBIDES.

De la revisión de la demanda se encuentra que la cuota de alimentos que se pretende exonerar fue fijada mediante conciliación ante el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO en fecha 13 de enero de 2014.

Al respecto el artículo 397 No 6º del C.G.P., establece entre otros asuntos, que las peticiones de Exoneración de Alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Así las cosas, al no ser este despacho competente para conocer de la presente demanda se procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, esto es se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

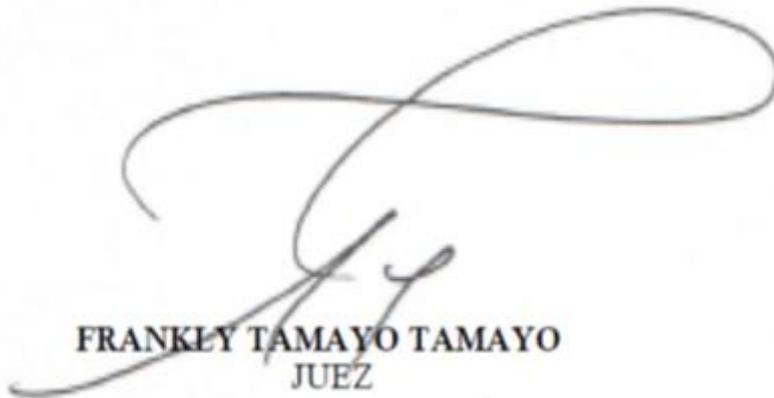
*Resuelve. -*

**Primero.** - Rechazar de plano la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada el señor ELISEO DE JESUS IRINEO VELASQUEZ DAZA y OFELIA RAIAN DE VELASQUEZ a través de apoderado judicial, contra el señor SERGIO IVAN VELASQUEZ CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** - Remitir, por competencia, la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuman la competencia.

**Tercero.** - Por secretaria háganse las desanoaciones a que haya lugar.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00150-00

---

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora GLORIA ROMERO AYALA a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- No es procedente decretar la liquidación de la sociedad patrimonial, sin que previamente se haya declarado su existencia, por tanto, deben adecuarse las pretensiones.
- Deben aportarse los registros civiles de las partes.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

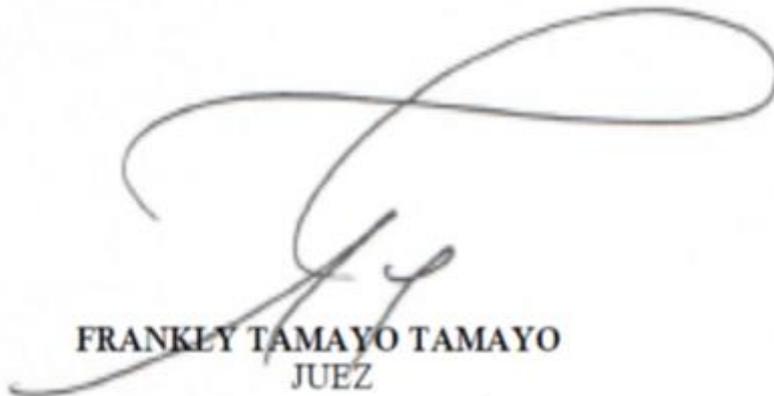
***Resuelve. –***

***Primero.*** - Inadmitir la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la señora GLORIA ROMERO AYALA contra el señor FABIO LOPEZ LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

*Tercero.* - Reconocer y tener al abogado JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO, como apoderado judicial de la señora GLORIA ROMERO AYALA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00151-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor PEDRO JAVIER GUZMAN LOPERA a través de apoderado judicial presenta demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISISTAS contra la señora PAOLA ALEXANDRA CELY LOPEZ en relación con el menor P.D.G.C.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe indicarse como obtuvo la demandante el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes.
- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

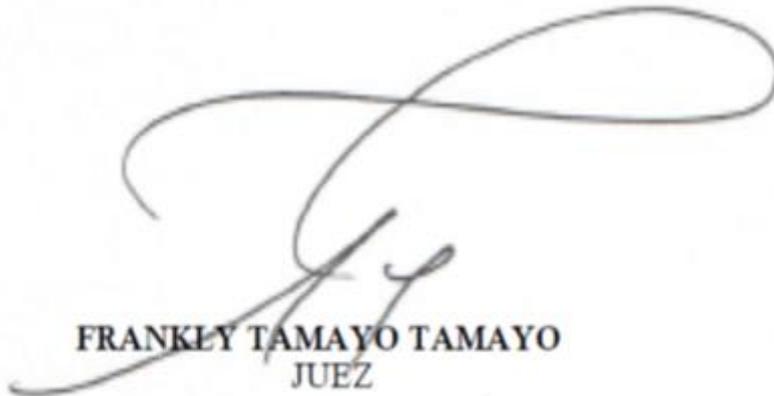
*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS, presentada por el señor PEDRO JAVIER GUZMAN LOPERA a través de apoderado judicial contra la señora PAOLA ALEXANDRA CELY LOPEZ en relación con el menor P.D.G.C, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**Tercero.** - Reconocer y tener al abogado JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO, como apoderado judicial del señor PEDRO JAVIER GUZMAN LOPERA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00152-00

---

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora NIDIA PAOLA JOYA VARGAS actuando en representación de su menor hija K.N.J.V., y a través de apoderado judicial presenta demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD contra el señor NELSON WILLIAM ALBA LOPEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- Debe allegarse poder para actuar, con el cumplimiento de lo requerido por el decreto 806 de 2020.
- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Debe indicarse en cuál de las causales contenidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, se sustenta la pretensión de filiación.
- Debe indicarse en forma expresa si se va a solicitar el emplazamiento del demandado o como será notificado.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,

*Resuelve. –*

**Primero.** - Inadmitir la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la señora NIDIA PAOLA JOYA VARGAS actuando en representación

de su menor hija K.N.J.V., contra el señor NELSON WILLIAM ALBA LOPEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

*Segundo.* - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANKLEY TAMAYO TAMAYO**  
JUEZ

---

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 26, hoy 21 de julio de 2021, siendo las 08:00 a.m.

**CAROLINA ROSAS NARANJO**

Secretaria